

Tribunal de Casación Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda

Resolución Nº 00125 - 2022

Fecha de la Resolución: 16 de Junio del 2022 a las 9:06 a. m.

Expediente: 18-007343-1027-CA

Redactado por: Jorge Alberto López González

Clase de asunto: Proceso contencioso administrativo declarado de puro derecho

Analizado por: TRIBUNAL CASACIÓN CONTENCIOSO ADM

Sentencias del mismo expediente

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto unánime

Rama del Derecho: Contencioso Administrativo

Tema: Competencia

Subtemas:

- Despido y conflicto jurisdiccional de empleo público.

Tema: Despido

Subtemas:

- Conflictos jurisdiccionales de empleo público y prevalencia del principio de legalidad.

Tema: Servicio público

Subtemas:

- Despido, prevalencia del principio de legalidad y conflictos jurisdiccionales de empleo público.

Tema: Empleo público

Subtemas:

- Despido, competencia y prevalencia del principio de legalidad.

Tema: Principio de legalidad

Subtemas:

- Prevalencia sobre los postulados generales del derecho laboral y consideraciones acerca del despido y la competencia para conocer.

"IV. Al confrontar el reparo esgrimido y lo resuelto por el Tribunal, deviene evidente que se está ante una casación inútil, pues los reclamos planteados son insuficientes para quebrantar el fallo. Primero, en cuanto al plazo de caducidad aplicable, el recurrente se limitó a indicar que dicho plazo corresponde al establecido en la normativa laboral y que su computo inicia a partir del cese de la relación obrero patronal, sin especificar a cuál plazo se refiere y sin impugnar los fundamentos de la sentencia que sirvieron para declarar caduca la acción (trascuro del plazo anual estipulado en el precepto 39 del Código procesal Contencioso Administrativo - CPCA-). Como se indicó en el Considerando III de esta resolución, los Jueces declararon dicha caducidad al estimar que entre la fecha que se notificó el despido al señor Guido Chavarría (25 de agosto de 2017) y el día que se planteó la demanda (1° de setiembre de 2018), transcurrió el año establecido en el ordinal 39 del CPCA para accionar en la jurisdicción contencioso administrativa. No obstante; el casacionista se limita a alegar en esta instancia que la demanda se planteó en el plazo estipulado en la legislación laboral. Argumento vacío, sin ningún respaldo fáctico y jurídico, que no ataca los fundamentos dados en apoyo de lo decidido y que en nada conduce a modificar lo dispuesto en el fallo impugnado. Luego, el recurrente reprocha que no se aplicaron los principios ni la normativa laboral, así como; que se violentaron sus derechos laborales, sin embargo; no desarrolla con precisión cuales son aquellos vulnerados por los Juzgadores y en qué sentido, de haberse valorado conforme a derecho hubieran variado la decisión final, lo que hace informal el recurso. En todo caso, contrario a los argumentos del casacionista, tómese en cuenta que las relaciones laborales de empleo público se rigen por el ordenamiento jurídico administrativo y no, por normas de carácter privado, a las que se debe recurrir únicamente en caso de ausencia total de norma dentro del régimen jurídico administrativo. Asimismo, como lo ha analizado la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en relaciones de servicio público como la que nos ocupa, el principio que rige es el de legalidad (artículo 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública - LGAP-) y no los principios laborales como el "in dubio pro operario" o la norma más favorable, propios del derecho laboral privado. Al respecto, puede consultarse la resolución de la Sala Segunda no. 2009-639 de las 9 horas 3 minutos del 29 de julio de 2009. Incluso en la misma línea, desde vieja data, la Sala Constitucional ha señalado: "(...) en opinión de la Sala, entonces, los artículos 191 y 192 de la Constitución Política, fundamentan la existencia, de principio, de un régimen de empleo regido por el Derecho Público, dentro del sector público, como ha quedado claro del debate de la Asamblea Nacional Constituyente y recoge incipientemente la Ley General de la Administración Pública. Este régimen de empleo público implica, necesariamente, consecuencias derivadas de la naturaleza de esa relación, con principios generales propios, ya no solamente distintos a los del derecho laboral (privado), sino muchas veces contrapuestos a éstos". (Sentencia no. 1696-92 de las 15 horas 30 minutos del 23 de agosto de 1992). Tengase claro, lo discutido en este proceso es la presunta nulidad de un acto administrativo, que si bien tiene efectos en la esfera laboral del actor, no es un acto de naturaleza laboral y privada en sí (como erróneamente se reprocha), sino que se trata de un acto administrativo adoptado por una Administración Pública en el ejercicio de la potestad disciplinaria que le es

delegada como expresión de la potestad punitiva única del Estado para con sus funcionarios públicos, y cuyo objeto es sancionar el incumplimiento de los deberes jurídicos funcionales de ese tipo de servidores, de ahí que; la jurisdicción competente para conocer de la demanda sea la contencioso administrativa (Sobre el particular puede consultarse la sentencia no. 275-2007 de las 11 horas 44 minutos del 12 de enero de 2007 de la Sala Constitucional). Asimismo, según lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en el voto no. 2010-9928, de las 15 horas del 9 de junio de 2010, que se adicionó por fallo no. 2010-11034 de ese mismo año, para definir la competencia en los conflictos jurisdiccionales de empleo público, se debe revisar el régimen jurídico aplicable a dicha relación y el contenido material de la pretensión. El ordinal 1 del CPCA establece que la jurisdicción contencioso administrativa tiene por objeto tutelar las situaciones jurídicas de toda persona, así como garantizar o restablecer la legalidad de cualquier conducta de la Administración Pública, sujeta al Derecho Administrativo. En el subjuédice, se solicita la nulidad del acto administrativo de despido, la reinstalación del actor, el pago de salarios caídos, aguinaldo, bono escolar, vacaciones, daños y perjuicios y ambas costas. De conformidad con el contenido material de la pretensión y el régimen jurídico aplicable al caso, al ser una relación regida por el derecho público, según lo establecido en el numeral 111 de la LGAP y en los términos supraindicados, su conocimiento se enmarca dentro del ámbito competencial de la jurisdicción Contencioso Administrativa. Interesa agregar, al resultar competente dicha jurisdicción para el conocimiento de la demanda objeto de este proceso, deviene imperativo observar las normas procesales dispuestas en el cuerpo normativo que rigen su accionar, entre ellas: el plazo anual estipulado en el precepto 39 del CPCA para accionar (como bien determinó el Tribunal y no desvirtuó el recurrente). Valga acotar, cuando un asunto versa sobre actividad formal de la Administración, como sucede en el subjuédice, el acceso a la jurisdicción contencioso-administrativo está sujeto a plazos de caducidad. Según se extrae de la doctrina de los cardinales 39 y 40 del CPCA, el plazo para accionar en sede jurisdiccional se computa en referencia al acto cuya nulidad se pretende (ya sea instantáneo o de efectos continuados) y de acuerdo a los supuestos previstos en esos preceptos. Con la excepción contenida en el precepto 40 ibíd, respecto de la inaplicabilidad futura de los actos de efecto continuado, se dispone de un plazo máximo para incoar el proceso de un año (mandato 39), momento a partir del cual la demanda resulta inadmisibles (ordinal 92 del referido Código). Desde la perspectiva del recurso de casación, las razones expuestas hacen que el cargo esgrimido sea inútil, en el tanto, como se indicó, no sería factible quebrar la sentencia con los reproches planteados, al subsistir el fundamento principal que se mantiene incuestionado. Tómese en cuenta, el objeto del recurso de casación tiende a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación de las leyes, entendido este vocablo en su más lato sentido, por lo tanto, no basta en esta etapa procesal con expresar una serie de yerros o citar diversas normas jurídicas supuestamente violentadas, preteridas o erróneamente interpretadas, es indispensable indicar la forma como aquellos afectan la decisión a la cual han llegado los Juzgadores, lo que se echa de menos en la especie. Así las cosas, no encuentra esta Cámara vicio alguno capaz de quebrar el fallo impugnado, por lo tanto, el reparo planteado deberá ser desestimado.

... Ver menos

Citas de Legislación y Doctrina Sentencias Relacionadas

Texto de la Resolución



□□□□□□□□□□□□□□□□

Exp: 18-007343-1027-CA

Res. 000125-F-TC-2022

TRIBUNAL DE CASACIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA. San José, a las nueve horas seis minutos del dieciséis de junio de dos mil veintidós.

Proceso de puro derecho establecido por **FRANCISCO ALBERTO GUIDO CHAVARRIA** contra el **ESTADO**, representado por el procurador German Luis Romero Calderón. Figura como apoderado especial judicial de la parte actora, Juan Carlos Ceciliano Monge. El accionante formula recurso de casación contra la sentencia no. 132-2020-VII de las 11 horas 27 minutos del 10 de diciembre de 2020, emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Setima.

Redacta el magistrado López González:

CONSIDERANDO

I. De conformidad con los hechos tenidos por probados (no controvertidos en esta instancia), el señor Francisco Alberto Guido Chavarría ingresó al régimen del Estatuto Policial el 28 de enero de 2009. Se desempeñaba como agente I (FP), destacado en la delegación Policial de La Cruz. Mediante acuerdo no. 2017-75-MSP del 7 de junio de 2017, dictado por el Presidente de la República, Luis Guillermo Solís Rivera y el Ministro de Seguridad Pública, Luis Gustavo Mata Vega, se acordó **"PRIMERO: Despedir con responsabilidad patronal, con fundamento en el artículo 140 inciso 1) de la Constitución Política, al funcionario policial: FRANCISCO ALBERTO GUIDO CHAVARRÍA, cédula de identidad N° 5-285-959, nombrado en el puesto N° 108491, en la clase Agente 1 FP, destacado en la Delegación Policial de La Cruz, por afectar gravemente la imagen de la Fuerza Pública, del Ministerio de Seguridad Pública y del país en general, al estar vinculado con la comisión del delito de "Legitimación de Capitales, transporte de droga, sustancias o productos sin autorización legal", según expediente judicial N° 16-000355-0396- PE, dictándose en su contra prisión preventiva por parte del Juzgado Penal del Liberia, Guanacaste, por el término de seis meses con fecha de vencimiento 23 de noviembre del 2017, determinándose la existencia de elementos de convicción suficientes para considerar que existe un grado de probabilidad en cuanto a la comisión del delito mencionado, lo que conlleva además, a la pérdida objetiva de**

confianza por parte de este Ministerio, en el funcionario policial antes mencionado. **SEGUNDO:** Rige a partir de su notificación.” Por oficio no. 1036-2017-DRH del 23 de agosto de 2017, suscrito por la Directora de Recursos Humanos y dirigido al señor Guido Chavarría, se le comunicó que: “(...) mediante Acuerdo Ejecutivo No. 2017-75 MSP, suscrito por el Presidente de la República y el Ministro de Seguridad Pública, dado en Presidencia de la República el día 7 de junio de 2017, se ha ordenado su despido con responsabilidad patronal, con fundamento en las atribuciones conferidas por el artículo 140 inciso 1) de la Constitución Política. / Que en acatamiento de los términos y alcances del acto administrativo de cita, el cese de funciones rige a partir del 1° de setiembre de 2017.” El acuerdo no. 2017-75-MSP y el oficio no. 1036-2017-DRH fueron notificados personalmente al servidor el 25 de agosto de 2017. Al estimar nulo el despido dispuesto en su contra, el 1° de setiembre de 2018, el señor Guido Chavarría demandó al Estado. Solicitó en sentencia: “**PRIMERO:** Se declare con lugar la demanda en todos sus extremos y alcances. **SEGUNDO:** Se declare nulo el Acuerdo Ejecutivo N° 2017-75 MSP, suscrito por el Presidente de la República Luis Guillermo Solís y el Ministro de Seguridad Pública Luis Gustavo Mata Vega por violentar el debido proceso y el derecho de defensa. **TERCERO:** Se declare injustificado el despido de conformidad al Reglamento No. 23880 de la ley 7410 Ley General de Policía de acuerdo a los numerales descritos sobre el Estatuto Policial y Régimen Disciplinario. **CUARTO:** Se acepte la medida cautelar solicitada y se ordene la reinstalación inmediata del exfuncionario Guido Chavarría al Ministerio de Seguridad Pública con el cargo de Agente de Policía, con el N° de Puesto 108491 con Clase de Puesto: Agente I (FP) con el Código Presupuestario 090-03-01- 0005, en su Última Ubicación (sic): Delegación Policial de la Cruz (D-70), Guanacaste en un horario 6X6 de 18:00 a 06:00 horas y viceversa. Lo anterior con la finalidad de proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. **QUINTO:** Se condene al Estado el pago de todos los salarios caídos, aguinaldo, bono escolar, vacaciones que el exfuncionario Guido Chavarría dejó de percibir entre la fecha de su ilegal despido hasta su efectiva reinstalación, por ser la resolución patronal injusta e ilegal contraria a los principios de buena fe, equidad obrero patronal, debido proceso e inocencia, montos que a la fecha asciende a la suma de: Aguinaldo: ₡576.182,78/ Bono Escolar: ₡550.000,00 / Vacaciones: ₡345.709,66 / Salarios Caídos: ₡6.914.193,36 / Monto del perjuicio a la fecha: Total = ₡8.386.085,80 (OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CINCO COLONES CON OCHENTA CÉNTIMOS). **SEXTO:** Se condene al estado al pago por concepto de intereses sobre la base de las sumas adeudadas por concepto de salarios caídos, aguinaldo, bono escolar y vacaciones asciende a la cantidad de ₡8.386.085,80, por lo cual con los intereses del Banco Central de Costa Rica desde el 01/09/2017 hasta el 31/08/2018 en que se presenta la denuncia se tiene la suma de ₡497.524,64 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO COLONES CON SESENTA Y CUATRO CÉNTIMOS) Monto que debe ajustarse hasta la fecha del dictado de la sentencia. **SÉTIMO:** Se condene al estado al pago por concepto de Indexación, mecanismo que proporciona los ajustes porcentuales mensualmente de acuerdo a la inflación ocurrida en el mes anterior con base a los Índices de Precios del Consumidor, sobre la base total adeudada por la parte demandada o sea: de ₡8.386.085,80 desde el 01/09/2017 hasta el 31/08/2018 en que se presenta la denuncia se tiene la suma de ₡193.538,30 (CIENTO NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO COLONES CON TREINTA CÉNTIMOS). Monto que debe ajustarse hasta la fecha del dictado de la sentencia. **OCTAVO:** Se condene en costas daños y perjuicios al Estado, incluyendo el daño moral, familiar, social, laboral, físico y perjuicios desproporcionados que le originó el Estado al exfuncionario Guido Chavarría, incluyendo el daño moral objetivo y subjetivo estimados en la suma de 15 millones de colones y los perjuicios en 10 millones de colones. **NOVENO:** Que en sentencia se condene a la parte demandada al pago de las diferencias salariales por concepto de aguinaldo, bono escolar y vacaciones que dejó de percibir el exfuncionario según el monto de salario que percibía por mes. **DECIMO:** Se condene al Ministerio de Seguridad Pública a realizar el reporte con los montos reales que conforman el salario bruto, y que no han sido percibidos, ante la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, y por ende se readecuen las cuotas obrero-patronales, así como también el FONDO DE CAPITALIZACIÓN LABORAL (FCL), y el REGIMEN OBLIGATORIO DE PENSIONES (ROP) correspondiente, desde el 01/09/2017 hasta el (sic) fecha de reinstalación del exfuncionario Guido Chavarría.” El Estado contestó de forma negativa. Opuso las excepciones de caducidad (rechazada en lo interlocutorio) y de falta de derecho. Durante la audiencia preliminar celebrada el 13 de marzo 2019, se eliminaron las pretensiones cuarta y novena, además; se reformuló la octava de la siguiente manera: “Se condene al Estado al pago de daño moral objetivo y subjetivo, ambos por la suma de veinticinco millones de colones”. El Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sétima, integrado por los jueces: Gustavo Irías Obando, Sandra María Quesada Vargas y Francisco Hidalgo Rueda, en sentencia no. 132-2020-VII de las 11 horas 27 minutos del 10 de diciembre de 2020 dispuso: “Se acoge la excepción de caducidad de la acción opuesta por el Estado y en consecuencia, se declara la inadmisibilidad de la demanda. Son las costas del proceso a cargo del actor.” Inconforme la parte actora formula recurso de casación por violación de normas sustantivas, el cual fue admitido por este Órgano Decisor.

II. Como **primer** agravio, acusa, indebida fundamentación de la sentencia. Apunta, la caducidad se produce cuando la ley o los particulares establecen un término fijo para la duración de un derecho, más allá del cual no puede ser ejercido. Señala, en la especie se está ante un caso administrativo de despido, el cual, si bien se conoce en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se relaciona con derechos laborales. Por lo tanto, afirma, dada la naturaleza laboral del proceso, debió tenerse en cuenta la doctrina del humanismo como eje transversal, bajo el principio protector del trabajador, al margen de que el asunto se encuentra en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, aspecto no valorado por los Juzgadores. Crítica, en la fundamentación intelectual que realizan los Jueces se omitieron los principios de la materia laboral y se aplicaron únicamente los de naturaleza administrativa. Aduce, en el caso concreto no resultaba procedente contabilizar el computo de la caducidad a partir de la notificación del acto de despido, sino a partir del día siguiente al cese de la relación obrero patronal con el Estado, de acuerdo a lo establecido en la legislación laboral. Agrega, el Tribunal violenta u omite explicar por qué deviene inaplicable el principio de “in dubio pro operario” al subexámene. Concluye: “La presente resolución impugnada carece de una correcta fundamentación, al ser producto de una relación laboral, no se debieron dejar de lado los principios que rigen la materia y en el caso que nos ocupa se dejaron de lado los principios generales del derecho laboral y se utilizaron únicamente los de la jurisdicción contenciosa administrativa en detrimento de los derechos laborales de mi representado, al no contar con las pretensiones de la demanda, no poder acceder a la reinstalación en su trabajo, no poder contar con las resultas de este proceso en la esfera patrimonial ni laboral, en perjuicio de sus derechos laborales.”

III. En lo de interés, indicaron los Juzgadores de instancia, si bien en el asunto de estudio se plantearon una pluralidad de

pretensiones, todas se encuentran subordinadas a la de carácter anulatorio del acuerdo ejecutivo no. 2017-75 MSP del 7 de junio de 2017, mediante el cual se dispuso el despido con responsabilidad patronal del señor Guido Chavarría. Así las cosas, argumentaron, el pedimento principal del proceso gira en torno a la anulación de actividad formal de la Administración (de efectos instantáneos). En consecuencia, razonaron: *"(...) es precisamente la eficacia del acto administrativo, que como sabemos nace con la notificación al afectado entratándose de actos concretos ablatorios, el elemento que ha establecido el legislador como punta de partida para el conteo del plazo señalado en el numeral 39 CPCA aplicable a la especie. (...) En la especie, la prueba documental ha demostrado que mediante acuerdo 2017-75-MSP del siete de junio del dos mil diecisiete, (...), se acordó despedir con responsabilidad patronal, con fundamento en el artículo 140 inciso 1) de la Constitución Política, al aquí actor, indicando que lo así dispuesto regía a partir de su notificación; que mediante oficio N° 1036-2017-DRH del 23 de agosto del 2017, suscrito por la Directora de Recursos Humanos y dirigido al señor Francisco Alberto Guido Chavarría, se le comunicaba al actor el contenido del anterior acuerdo, con la aclaración de que el "...cese de funciones rige a partir del 1° de setiembre de 2017."* Además, resultó incontrovertido y así lo reflejan los documentos aportados, que tanto el acuerdo 2017-75-MSP, como el oficio N° 1036-2017-DRH del 23 de agosto del 2017, fueron notificados personalmente al señor Guido Chavarría el día 25 de agosto del 2017, en el CAI de Liberia; por lo que el plazo fatal del año contado a partir del día siguiente a la notificación, venció el 26 de agosto de 2018; a pesar de lo cual la presente demanda fue interpuesta el día primero de setiembre de ese mismo año, cuando ya la acción indefectiblemente había caducado; y por ende, debe acogerse la defensa interpuesta por el Estado. Como se advirtió supra, tal declaratoria abarca además las pretensiones indemnizatorias, por cuanto estas resultan accesorias de la pretensión anulatoria caduca. Por innecesario, se omite pronunciamiento sobre los argumentos de fondo expuestos por las partes, así como la defensa de falta de derecho formulada por la parte demandada."

IV. Al confrontar el reparo esgrimido y lo resuelto por el Tribunal, deviene evidente que se está ante una casación inútil, pues los reclamos planteados son insuficientes para quebrantar el fallo. Primero, en cuanto al plazo de caducidad aplicable, el recurrente se limitó a indicar que dicho plazo corresponde al establecido en la normativa laboral y que su computo inicia a partir del cese de la relación obrero patronal, sin especificar a cuál plazo se refiere y sin impugnar los fundamentos de la sentencia que sirvieron para declarar caduca la acción (trascuro del plazo anual estipulado en el precepto 39 del Código procesal Contencioso Administrativo - CPCA-). Como se indicó en el Considerando III de esta resolución, los Jueces declararon dicha caducidad al estimar que entre la fecha que se notificó el despido al señor Guido Chavarría (25 de agosto de 2017) y el día que se planteó la demanda (1° de setiembre de 2018), transcurrió el año establecido en el ordinal 39 del CPCA para accionar en la jurisdicción contencioso administrativa. No obstante; el casacionista se limita a alegar en esta instancia que la demanda se planteó en el plazo estipulado en la legislación laboral. Argumento vacío, sin ningún respaldo fáctico y jurídico, que no ataca los fundamentos dados en apoyo de lo decidido y que en nada conduce a modificar lo dispuesto en el fallo impugnado. Luego, el recurrente reprocha que no se aplicaron los principios ni la normativa laboral, así como; que se violentaron sus derechos laborales, sin embargo; no desarrolla con precisión cuales son aquellos vulnerados por los Juzgadores y en qué sentido, de haberse valorado conforme a derecho hubieran variado la decisión final, lo que hace informal el recurso. En todo caso, contrario a los argumentos del casacionista, tómese en cuenta que las relaciones laborales de empleo público se rigen por el ordenamiento jurídico administrativo y no, por normas de carácter privado, a las que se debe recurrir únicamente en caso de ausencia total de norma dentro del régimen jurídico administrativo. Asimismo, como lo ha analizado la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en relaciones de servicio público como la que nos ocupa, el principio que rige es el de legalidad (artículo 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública - LGAP-) y no los principios laborales como el *"in dubio pro operario"* o la norma más favorable, propios del derecho laboral privado. Al respecto, puede consultarse la resolución de la Sala Segunda no. 2009-639 de las 9 horas 3 minutos del 29 de julio de 2009. Incluso en la misma línea, desde vieja data, la Sala Constitucional ha señalado: *"(...) en opinión de la Sala, entonces, los artículos 191 y 192 de la Constitución Política, fundamentan la existencia, de principio, de un régimen de empleo regido por el Derecho Público, dentro del sector público, como ha quedado claro del debate de la Asamblea Nacional Constituyente y recoge incipientemente la Ley General de la Administración Pública. Este régimen de empleo público implica, necesariamente, consecuencias derivadas de la naturaleza de esa relación, con principios generales propios, ya no solamente distintos a los del derecho laboral (privado), sino muchas veces contrapuestos a éstos"*. (Sentencia no. 1696-92 de las 15 horas 30 minutos del 23 de agosto de 1992). Tengase claro, lo discutido en este proceso es la presunta nulidad de un acto administrativo, que si bien tiene efectos en la esfera laboral del actor, no es un acto de naturaleza laboral y privada en sí (como erróneamente se reprocha), sino que se trata de un acto administrativo adoptado por una Administración Pública en el ejercicio de la potestad disciplinaria que le es delegada como expresión de la potestad punitiva única del Estado para con sus funcionarios públicos, y cuyo objeto es sancionar el incumplimiento de los deberes jurídicos funcionales de ese tipo de servidores, de ahí que; la jurisdicción competente para conocer de la demanda sea la contencioso administrativa (Sobre el particular puede consultarse la sentencia no. 275-2007 de las 11 horas 44 minutos del 12 de enero de 2007 de la Sala Constitucional). Asimismo, según lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en el voto no. 2010-9928, de las 15 horas del 9 de junio de 2010, que se adicionó por fallo no. 2010-11034 de ese mismo año, para definir la competencia en los conflictos jurisdiccionales de empleo público, se debe revisar el régimen jurídico aplicable a dicha relación y el contenido material de la pretensión. El ordinal 1 del CPCA establece que la jurisdicción contencioso administrativa tiene por objeto tutelar las situaciones jurídicas de toda persona, así como garantizar o restablecer la legalidad de cualquier conducta de la Administración Pública, sujeta al Derecho Administrativo. En el subjuicio, se solicita la nulidad del acto administrativo de despido, la reinstalación del actor, el pago de salarios caídos, aguinaldo, bono escolar, vacaciones, daños y perjuicios y ambas costas. De conformidad con el contenido material de la pretensión y el régimen jurídico aplicable al caso, al ser una relación regida por el derecho público, según lo establecido en el numeral 111 de la LGAP y en los términos supraindicados, su conocimiento se enmarca dentro del ámbito competencial de la jurisdicción Contencioso Administrativa. Interesa agregar, al resultar competente dicha jurisdicción para el conocimiento de la demanda objeto de este proceso, deviene imperativo observar las normas procesales dispuestas en el cuerpo normativo que rigen su accionar, entre ellas: el plazo anual estipulado en el precepto 39 del CPCA para accionar (como bien determinó el Tribunal y no desvirtuó el recurrente). Valga acotar, cuando un asunto versa sobre actividad formal de la Administración, como sucede en el subjuicio, el acceso a la jurisdicción contencioso-administrativo está sujeto a

plazos de caducidad. Según se extrae de la doctrina de los cardinales 39 y 40 del CPCA, el plazo para accionar en sede jurisdiccional se computa en referencia al acto cuya nulidad se pretende (ya sea instantáneo o de efectos continuados) y de acuerdo a los supuestos previstos en esos preceptos. Con la excepción contenida en el precepto 40 ibíd, respecto de la inaplicabilidad futura de los actos de efecto continuado, se dispone de un plazo máximo para incoar el proceso de un año (mandato 39), momento a partir del cual la demanda resulta inadmisibles (ordinal 92 del referido Código). Desde la perspectiva del recurso de casación, las razones expuestas hacen que el cargo esgrimido sea inútil, en el tanto, como se indicó, no sería factible quebrar la sentencia con los reproches planteados, al subsistir el fundamento principal que se mantiene incuestionado. Tómese en cuenta, el objeto del recurso de casación tiende a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación de las leyes, entendido este vocablo en su más lato sentido, por lo tanto, no basta en esta etapa procesal con expresar una serie de yerros o citar diversas normas jurídicas supuestamente violentadas, preteridas o erróneamente interpretadas, es indispensable indicar la forma como aquellos afectan la decisión a la cual han llegado los Juzgadores, lo que se echa de menos en la especie. Así las cosas, no encuentra esta Cámara vicio alguno capaz de quebrar el fallo impugnado, por lo tanto, el reparo planteado deberá ser desestimado.

V. Como segunda censura, arguye, falta de valoración integral de la prueba. Señala, se le condenó injustamente al pago de costas, a pesar de haber litigado de buena fe, a fin de que se le reconozcan y restablezcan sus derechos laborales (los que fueron atropellados por la Administración), sin embargo; el Tribunal optó por causarle mayor perjuicio al condenarlo en ese extremo, lo cual evidencia una errónea valoración de la prueba constante en autos. Aduce, se están ante un conflicto de legalidad de un acto administrativo (despido), pero derivado de una relación obrero patronal con el Estado, por lo tanto; se debió de haber aplicado de manera híbrida la legislación administrativa, pero sin dejar de lado la laboral. Reclama, los Jueces no valoraron las probanzas que acreditan que se está ante un caso por despido laboral y por ello, tampoco aplicaron la normativa laboral existente, sin poder contar con las resultas patrimoniales del proceso incoado desde hace más de dos años. Asevera, nunca esperó que por un tecnicismo se le rechazara su demanda, con fundamento en la caducidad del proceso, violentando los principios rectores del derecho laboral en Costa Rica, bajo el principio protector al trabajador y la doctrina del humanismo como eje transversal.

VI. Sobre las costas del proceso, estimaron los Juzgadores: *“De conformidad con el numeral 193 del CPCA, las costas procesales y personales constituyen una carga que se impone a la parte vencida por el hecho de serlo. La dispensa de esta condena solo es viable cuando hubiere, a juicio del Tribunal, motivo suficiente para litigar o bien, cuando la sentencia se dicte en virtud de pruebas cuya existencia desconociera la parte contraria. En la especie, no encontramos motivo alguno que permita aplicar las excepciones citadas, razón por lo cual las costas -procesales y personales- serán a cargo de la demandada.”* Comparte este Órgano Decisor la condenatoria en costas impuesta al actor como parte perdedora, toda vez que no puede aducirse la existencia de ninguno de los supuestos que prevé el cardinal 193 del CPCA para su exoneración (sea, cuando: *“a) La sentencia se dicte en virtud de pruebas cuya existencia verosíblemente no haya conocido la contraria y, por causa de ello, se haya ajustado la oposición de la parte. b) Por la naturaleza de las cuestiones debatidas haya existido, a juicio del Tribunal, motivo bastante para litigar”*). Tengase presente, el señor Guido Chavarría interpuso la demanda objeto de este proceso pretendiendo que se declarara la nulidad de la sanción de despido y se dispusiera la consecuente reinstalación, además, solicitó el pago de daños y perjuicios, todo lo cual fue declarado improcedente al acogerse la caducidad de la acción opuesta por la parte demandada. Cada uno de los argumentos y pedimentos del accionante se rechazaron por carecer de asidero fáctico y jurídico. Ante tal panorama, considera esta Cámara, no le asiste a don Francisco motivo suficiente para litigar y han hecho bien los Jueces en condenarlo en costas. Tal posición, deriva de la necesidad de reconocer a la parte victoriosa los gastos en que incurrió para ejercer la defensa de un derecho o interés que debió tutelar a causa de la perturbación provocada por la demanda, al defenderse de pretensiones desplegadas en su contra; costos que, de no haberse interpuesto el proceso, no habría afrontado. Interesa resaltar, el motivo suficiente para litigar no consiste en la simple convicción de la parte perdedora sobre su tesis, como mal parece entenderlo el casacionista, sino que requiere que el convencimiento se funde en datos objetivos del proceso, por ejemplo; un análisis jurídico claro que confronte la posición de los Jueces de instancia. En la especie, los argumentos del recurrente para no condenarlo en costas son insuficientes a efecto de fundamentar la exención solicitada. El hecho de indicar que ha litigado de buena fe a fin de que se le reconozcan y se reestablezcan los derechos laborales, no constituye motivo suficiente para avalar la exoneración pretendida, pues tuvo por acreditado el Tribunal que al momento de plantearse la acción esta se encontraba caduca y dicho argumento no fue combatido en casación, como en derecho correspondía. En consecuencia, el cargo endilgado deberá ser rechazado.

VII. En mérito de lo expuesto, procederá declarar sin lugar el recurso, con sus costas a cargo del promovente, conforme al precepto 150 inciso 3) del CPCA.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso, con sus costas a cargo de la parte actora.

□□□□□□□□□□□□□□□□

NGOOJDCOIEE61

DAMARIS VARGAS VÁSQUEZ -
MAGISTRADO/A

□□□□□□□□□□□□□□□□

I7BDQOV7IR061

JORGE ALBERTO LÓPEZ GONZÁLEZ -
MAGISTRADO/A

□□□□□□□□□□□□□□□□

VVWS9SHYDRQ61

YURI LOPEZ CASAL -
MAGISTRADO/A

EXP: 18-007343-1027-CA

Teléfonos: (506) 2295-3658 o 2295-3659, correo electrónico sala_primera@poder-judicial.go.cr

Clasificación elaborada por TRIBUNAL CASACIÓN CONTENCIOSO ADM del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 28-10-2022 10:28:27.